

ACUERDO No. 012 - 2023
(Mayo 24)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES PRO TEMPORE AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, META PARA EFECTUAR MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DE LA VIGENCIA 2023"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN - META

EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY 136 DE 1994, LEY 1551 DE 2012, EL DECRETO LEY 111 DE 1996, DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y

CONSIDERANDO

Que en la Constitución Política se ha precisado que corresponde al Concejo Municipal autorizar al Alcalde Municipal para ejercer *pro tempore* precisas funciones que le competen a este órgano y aquella máxima constitucional se puede apreciar en lo expuesto en el artículo 313 superior cuando indica que "*Corresponde a los concejos: (...) 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.*"

Que el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 establece las facultades que tienen los Concejos Municipales de expedir las normas de presupuesto, según el cual: "*Artículo 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes. 9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.*"

Que en virtud de lo anterior, y acorde con la reglamentación presupuestal, por principio es el Honorable Concejo Municipal como órgano que aprobó el presupuesto para la presente vigencia fiscal, quien debe otorgar las facultades para la modificación del mismo.

Que las modificaciones presupuestales se originan en el conjunto de actuaciones legales, administrativas, jurídicas, financieras, negociaciones y acuerdos que se plasman en las solicitudes que el ordenador del gasto somete a consideración.

Que las Modificaciones Presupuestales acorde con el principio de Planificación, permiten que el presupuesto se mantenga como el instrumento mediante el cual se le dará cumplimiento al Plan de Desarrollo.

Que las modificaciones presupuestales por excelencia son: Adiciones: Aquellas modificaciones presupuestales mediante las cuales se incrementa tanto el Presupuesto General de Rentas como el de gastos. Las adiciones pueden ser para gastos de funcionamiento y para gastos de inversión. Reducciones: Modificaciones presupuestales mediante las cuales se disminuye el presupuesto general de rentas y el de gastos. Traslados: Movimientos que se realizan dentro o entre un mismo agregado del gasto (funcionamiento o inversión), pero que no aumentan ni disminuyen el Presupuesto General de Rentas y Gastos.

Que las facultades que se solicitan serán con el principal objetivo de realizar adiciones y traslados presupuestales.

Que la Corte Constitucional ha precisado el alcance de la facultad comentada en algunas sentencias, entre ellas en la C-1028 de 2002 que se cita a continuación, al señalar que, dada su naturaleza, tiene carácter restrictivo pues exige una estricta limitación temporal que impide que pueda extenderse más allá del término de 6 meses, sólo puede versar sobre las materias precisamente delimitadas por el Congreso y no hace parte de la competencia ordinaria del Gobierno Nacional en tanto: (i) debe ser explícitamente conferidas por el Congreso; (ii) su concesión depende de la solicitud que realice el Ejecutivo:

"Según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución, corresponde al Congreso de la República por medio de leyes, revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje.

Así, pues, mediante este expediente el Congreso delega en el Ejecutivo su competencia legislativa para que éste último expida normas con el mismo valor y jerarquía normativa que las emanadas del propio órgano legislativo. Este fenómeno de la habilitación extraordinaria para legislar, que está reconocido ampliamente en el derecho constitucional comparado, se justifica por distintas razones como la necesidad de aliviar la carga de trabajo del órgano legislativo, el marcado intervencionismo estatal en distintos campos, y la dificultad que en algunas oportunidades supone la regulación de una materia por parte del legislativo debido a su complejidad técnica, entre otros motivos.

El revestimiento de facultades extraordinarias para legislar comporta realmente una delegación, pues se trata de que el Congreso fundado en su propia competencia atribuya al Presidente de la República los poderes legislativos necesarios para que regule determinada materia en forma tan legítima y eficaz como lo haría él mismo, dentro de ciertos límites y con arreglo a los criterios establecidos en la misma ley donde hace tal delegación. Al regular la institución de la delegación legislativa, el artículo 150- 10 de la Constitución Política establece una serie de cautelas que están orientadas a impedir que el legislador al autorizar extraordinariamente el Ejecutivo se desprenda definitivamente de su competencia legislativa mediante una habilitación en blanco, o lo que es lo mismo, una entrega de plenos poderes; y, obviamente, también esos parámetros están destinados a evitar que el Ejecutivo pueda emplear la delegación para fines distintos de los previstos en la norma habilitante.

La norma superior en comento establece unos límites que deben ser observados por el Congreso en la ley habilitante, so pena de la inconstitucionalidad del otorgamiento de la delegación.

La primera de estas exigencias consiste en que la delegación legislativa deba hacerse en forma expresa, y en concreto. No es posible, en consecuencia, entender que la delegación legislativa se ha hecho de modo implícito, sino que debe contar con una expresa manifestación de voluntad del Congreso en la que haga constar claramente que autoriza al Gobierno para dictar normas con rango de ley perpetua, sino que debe estar sometida a un plazo o término. Por tanto, la ley de delegación debe fijar el plazo máximo dentro del cual ha de ejercerse la potestad delegada, la cual expira vencido el mismo sin haberse ejercido, pues en ningún caso podrá entenderse que la delegación se hace por tiempo indeterminado. Según el artículo 150-10 Fundamental la delegación es hasta por seis meses.

Pero además, es indispensable que la delegación legislativa que efectúa el Congreso en la respectiva ley de facultades se haga para una materia concreta, específica. Al efecto, en dicha ley no sólo se debe señalar la intensidad de las facultades que se otorgan, sino que, además, se ha de fijar su extensión determinando con precisión cuál es el objeto sobre el cual el Presidente ejercerá la facultad legislativa extraordinaria que se le confiere..."

Que en el mismo sentido, la Sección Primera mediante Sentencia de 4 de octubre de 2001 (Rad. 08001-23-31-000-1997-3133-01, M.P. Olga Inés Navarrete Barrero) se ha pronunciado, así: "En relación con las facultades extraordinarias que otorga el Congreso al Presidente de la República, y cuyos criterios generales son igualmente válidos para el caso de las facultades extraordinarias que conceden los Concejos a los Alcaldes, se tiene que siendo del Congreso la atribución legislativa, su eventual ejercicio por el Presidente de la República, en tanto que extraordinario, es de interpretación estricta, de donde surge la consecuencia de la inexecutable de los decretos leyes que el Ejecutivo expida al amparo

del artículo 150-10 de la Constitución cuando actúa por fuera del término expresamente señalado en la ley habilitante o se ocupa en la tarea de legislar sobre materias diferentes a las allí contempladas. En tales circunstancias, el Gobierno invade la órbita exclusiva de competencias del legislador ordinario, quebranta la Constitución y desconoce postulados básicos del Estado de Derecho".

Que de manera análoga a las consideraciones expuestas para el nivel nacional, el Constituyente quiso limitar la posibilidad de delegación de funciones propias de los Concejos Municipales de manera indefinida en los alcaldes, para evitar que éstos en su condición de jefes del ejecutivo, pudieran ostentarlas mediante sucesivas prórrogas que desnaturalizarían la distribución de funciones previstas en el ordenamiento jurídico entre dichas corporaciones y los alcaldes.

Que conforme lo anteriormente expuesto, el Honorable Concejo Municipal de Puerto Gaitán - Meta,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: *CONCEDER facultades pro-tempore* por el termino de sesenta (60) días por los meses de Julio y Octubre de 2023 al Alcalde Municipal de Puerto Gaitán (Meta), para adecuar los Rubros Presupuestales con Subrubros Códigos Auxiliares, con el propósito de mantener adecuado el Sistema Integral de Información Municipal o cuando sea necesario por disposición de normas superiores o de organismos de carácter Nacional o Departamental para atender los requerimientos de información de dichas entidades y para realizar modificación presupuestales que se requieran dentro y entre las secciones de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión del presupuesto general (*1. Recursos SGP, 2. Coljugos, 3. Recursos propios, 4. Crédito, 5. Cofinanciaciones, 6. SGR, 7. Adres, 8. Recursos de Valorización*), conforme a su normatividad legal vigente y mediante Acto Administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación, derogando las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez **sancionado** el presente acuerdo [L. 136/94 – Art. 76], **REMITIR** copia del mismo ante el señor Gobernador del Meta *para lo de su competencia* [L. 136/94 – Art. 82 y Art. 91 – Literal A) – Nral. 7º., éste último *modificado* por la L. 1551/12 – Art. 29].

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA. El presente Acuerdo Municipal surte efectos jurídicos a partir de su debida **Publicación** [Decreto – Ley 1333 de 1986 - Art. 116 y Ley 136 de 1994

- Art. 81], y deroga en su integridad cualquier disposición que le sea contraria, en especial el Acuerdo 024 del 13 de noviembre de 2001.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Puerto Gaitán (Meta) a los veinticuatro (24) días del mes de Mayo del año Dos Mil Veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE, SANCIÓNENSE Y CÚMPLASE


JUAN DE JESÚS JARAMILLO GUTIÉRREZ
Presidente


BEICY DAYANA PÉREZ CORTÉS
Secretaria General

**EL PRESIDENTE Y LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
PUERTO GAITAN (META)**

CERTIFICAN

Que el ACUERDO MUNICIPAL No. 012 DE MAYO 24 DE 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES PRO TEMPORE AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN (META) PARA EFECTUAR MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DE LA VIGENCIA 2023" recibió los debates de Ley, en Sesiones Ordinarias, celebradas en las fechas que se señalan a continuación:

DEBATES	FECHA REALIZACION	COMISION ENCARGADA
PRIMERO	Mayo 19 de 2023	COMISION TERCERA PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PÚBLICA
SEGUNDO	Mayo 24 de 2023	PLENARIA DEL CONCEJO

Se expide la presente certificación en Puerto Gaitán (Meta), hoy veinticinco (25) de Mayo del año Dos Mil Veintitrés (2023).


JUAN DE JESÚS JARAMILLO GUTIÉRREZ
Presidente


BEICY DAYANA PÉREZ CORTÉS
Secretaria General